



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

30661/2021 Incidente N° 1 - ACTOR: BERNAL, JORGE DANIEL
DEMANDADO: TRANSPORTES ATLANTIDA S.A.C. Y OTRO s
/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Buenos Aires, 16 de mayo de 2024.- JN/APE

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Contra la resolución de fs. 28/29 (de fecha 05/03/24), en tanto impone en el orden causado las costas generadas en el presente incidente sobre beneficio de litigar sin gastos, se alza el actor a fs. 30 (13/03/24), quien expresa agravios a fs. 32/33 (en fecha 22/03/24). Corrido el traslado de ley pertinente, el mismo no fue evacuado.

II. Se agravia el actor argumentando que las costas del presente beneficio deben seguir la suerte de las del principal en virtud del principio de accesoriidad. Sostiene que más allá de que en la tramitación no haya mediado actividad procesal de la contraparte en el presente incidente resulta nodal tener en consideración que el actor se vio obligado a promover el beneficio a fin de poder acceder a la justicia, señalando que se trata de un incidente autónomo, de naturaleza contradictoria. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura. Concluye solicitando la revocación de lo decidido y la imposición de costas a los demandados y citada en garantía.

III. En cuanto concierne a la cuestión traída a conocimiento, cabe recordar que el procedimiento encaminado a obtener el beneficio de litigar sin gastos reviste carácter bilateral y contradictorio, en tanto la contraparte se encuentra facultada para controlar la prueba ofrecida por el peticionante, de conformidad con lo normado por el art. 80 Cód. Procesal, así como cuestionar la procedencia del pedido y a aportar los elementos de juicio tendientes a contrarrestar los ofrecidos por su contraria (conf. Highton, Elena I. - Areán, Beatriz A., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, T° 2, págs. 186/187, Ed. Hammurabi).



El art. 81 del citado cuerpo normativo, por su parte, dispone que una vez que se ha producido la totalidad de las pruebas, debe correrse traslado a las partes por cinco días, a los efectos de darles posibilidad de manifestarse sobre el mérito de aquellas.

IV. En el caso concreto de autos de las constancias del presente incidente surge que no ha existido una oposición efectiva a la concesión del beneficio para litigar sin gastos, por parte de la contraria.

En tal sentido se ha sostenido que sólo si se formula oposición efectiva de la demandada a la concesión del beneficio, o hubo oferta de contraprueba tendiente a desvirtuar las ofrecidas por el solicitante, deviene claro que se está exponiendo una actitud de disconformidad con la pretensión, por lo que, de hacerse lugar al beneficio, corresponde aplicar el criterio objetivo de la derrota e imponer las costas respectivas a la demandada vencida; con más razón si se trata de una oposición expresada al contestar el traslado dispuesto en el artículo 81 de la ley adjetiva (conf. Loutayf Ranea, Roberto G., “Condena en costas en el proceso civil”, pág.271, Astrea, Bs. As., 2000).

En la misma línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Carna, Carlos A. c/Televisión Federal S.A. y otro” del 10/10/2002 (La Ley Online, AR/JUR/7107/2002) sostuvo que si bien el beneficio de litigar sin gastos constituye un incidente autónomo, no por ello escapa a las previsiones que imponen los arts.68 y 69 del C.P.C.C.N., en cuanto disponen que las costas deben imponerse al vencido, frente a la oposición opuesta por el recurrente al pedido de declaración de pobreza, respecto del cual salió perdido.

Consecuentemente, teniendo en cuenta las particularidades del presente incidente en cuanto a que no existe un contradictorio formal, no puede entenderse que medie vencimiento que amerite la imposición de costas a los accionados y, por ende, la imposición en el orden causado es la que resulta ser más equitativa (conf. arg. CNCiv., esta Sala J, “L., C. L. c/ O., G. S. y otros s/ beneficio de litigar sin gastos” Exp. Nro. 61213/2014/1 del 15 de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

abril de 2021., íd; íd; 56063 /2019 Incidente N° 1 – “ACTOR: B, A. s /blsg” del 2/05/2022; íd. en autos “ACTOR: D. G., F. E. Demandado: PRZB536 s/ beneficio de litigar sin gastos” (Expte. N° 23.892/23/1), del 10/04/24).

En ese mismo sentido, se ha dicho que “En el trámite del beneficio de litigar sin gastos, sólo cabe imponer costas a la parte contraria si se opone decididamente al pedido de declaración de pobreza y resulta perdedor en ello, y no cuando, sin oponerse, se limita a una actitud vigilante (conf. Highton, Elena I. - Areán, Beatriz A., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, T° 2, pág. 233, Ed. Hammurabi).

En mérito a lo considerado, el Tribunal RESUELVE: Confirmar la resolución apelada, con costas de alzada en el orden causado, en atención a la ausencia de controversia y la forma en que se resuelve (arts.68 y 69, Cód. Procesal). Regístrese, notifíquese electrónicamente a las partes por Secretaría, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N°15/13 art.4°) y oportunamente devuélvase.-

